

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, a fin de dar trámite al desistimiento del proceso presentado por las partes. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de enero de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito<sup>1</sup> allegado vía electrónica, la apoderada de la parte demandada principal y demandante en reconvención, Dra. Ada Patricia Sandoval González ([adapatriciasandoval@hotmail.com](mailto:adapatriciasandoval@hotmail.com)), allega solicitud de desistimiento de la demanda principal, como de la demanda de reconvención firmada por ambas partes, como quiera que, que los cónyuges, señores YORLY ALEXANDRA LÁZARO NARANJO y JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA decidieron tramitar de mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ante la Notaría Primera del Círculo de la ciudad, en constancia de lo anterior allega poder conferido por los prenombrados dirigido a la entidad mencionada y la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal.

**SE CONSIDERA**

El fenómeno jurídico del desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo prevé el Art. 314 del C.G.P., en donde además se expresa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, las apoderadas de las partes cuentan con la facultad de desistir otorgada por sus representados, según consta en los poderes arrimados<sup>2</sup> aunado a lo anterior la solicitud cuenta con la anuencia de los cónyuges en disputa, por tanto, la solicitud de desistimiento, se torna procedente al verificarse que a la fecha no se ha proferido sentencia, es decir que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada principal y demandante en reconvención se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 314 del C.G.P., aunado a lo anterior, como quiera que el desistimiento proviene de ambos extremos procesales no habrá condena en costas.

En consecuencia, se ACEPTA el DESISTIMIENTO de la demanda inicial y de la demandada de reconvención que dieron lugar al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por YORLY ALEXANDRA LÁZARO NARANJO contra JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA y viceversa.

<sup>1</sup> CUADERNO PRINCIPAL, Archivo digital No. 16

<sup>2</sup> C1 PRINCIPAL, archivo digital 001, folio 15 y C1 PRINCIPAL, archivo digital 007

En mérito de las anteriores consideraciones, El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda principal y de la demanda de reconvenición que dieron lugar al proceso Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por YORLY ALEXANDRA LÁZARO NARANJO contra JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA, y viceversa, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívense dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dd3f48d2731b4fd210628820faceb2879cdb165666bf91ca7de315ee417d3e**

Documento generado en 07/02/2022 11:18:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**